

Caso N°. 1543-20-EP

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D. M.- 18 de diciembre de 2020. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado el 02 de diciembre de 2020 por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **1543-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de octubre de 2019 se recibió en la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil la demanda de acción de protección presentada por el señor Carlos Fernando Corral Espinoza en contra del Consejo Universitario, del Rector y del Presidente de la Comisión Interventora (CIFI) de la Universidad de Guayaquil. En su demanda, el accionante impugnó varias resoluciones administrativas emitidas por la CIFI en la que retrotrajo varias fases del concurso de méritos de oposición dejando sin efecto su recalificación y su nombramiento como profesor. Este proceso judicial correspondió al No. 09209-2019-04995.
2. El 08 de noviembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil dictó sentencia en la que negó la acción de protección. Inconforme con esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 11 de marzo de 2020, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dictó sentencia en la que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. El 03 de septiembre de 2020, el señor Carlos Fernando Corral Espinoza presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de marzo de 2020.

II. Requisito de objeto

5. La presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia emitida el 11 de marzo de 2020, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Esta sentencia produce efectos definitivos en el caso concreto y, por ello, cumple con el requisito establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Oportunidad

6. La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue propuesta de manera inoportuna el 03 de septiembre de 2020 e impugna la sentencia emitida el 11 de marzo de 2020, notificada en la misma fecha.

7. Al respecto, el accionante manifiesta: “...sentencia de fecha 11 de marzo de 2020, a las 15:28, notificada el 11 de marzo de 2020, las 15:28, con razón de ejecutoria el 14 de julio de 2020, a las 11:39, dictada dentro del proceso de acción de protección Nro. 09209201904995, de este particular tuve conocimiento el viernes 14 de agosto de 2020, cuando visité a mi anterior patrocinador (quien me informó que se había dictado sentencia en la cual habíamos perdido en la segunda instancia quien me indico que en materia constitucional no es viable la presentación de

recursos de ampliación y aclaración por lo que no se habían presentados los mismos y que la sentencia se había ejecutoriado el 14 de julio de 2020, sin mayor explicaciones me pidió que me retire de sus oficinas)".

8. Este Tribunal observa que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dispone: *"el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia"*.

9. Al haber sido parte procesal, el término para el señor Corral Espinoza corre a partir de la notificación de la decisión impugnada, es decir, desde el 11 de marzo de 2020, y no desde cuando alega haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada. En este caso, el término para la formulación de la acción extraordinaria de protección concluyó el 16 de junio de 2020.¹

10. En síntesis, el Tribunal observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC y, por ello, también incumple lo establecido en el artículo 62 numeral 6 de la LOGJCC que establece: *"que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley"*.

VII. Decisión

11. Sin que sea necesario realizar más consideraciones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. **1543-20-EP**.

12. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitivo e inapelable.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ Este Tribunal tiene presente que mediante resoluciones No. 004-CCE-PLE-2020 y 005-CCE-PLE-2020, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, se suspendieron los plazos establecidos en la LOGJCC desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 18 de mayo de 2020.

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 18 de diciembre de 2020.- **Lo certifico.**

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN